



C. JAIME TORRES MARIN

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN
FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MEXICO**

2025-2027

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 21 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 112, 113, 122, 123, 124 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2, 3, 31 FRACCIÓN I, XXXVI, 48 FRACCIÓN III, 164 Y 165 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 3, 4, 7, 9 Y 10 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS y; 258 y 259 DEL BANDO MUNICIPAL VIGENTE DE SAN FELIPE DEL PROGRESO; HAGO SABER QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**“REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL
PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO.**



INDICE

INDICE	2
TITULO PRIMERO.....	7
DISPOSICIONES PRELIMINARES	7
CAPÍTULO PRIMERO.....	7
DSPOSICIONES GENERALES.....	7
CAPÍTULO SEGUNDO	15
DE LAS AUTORIDADES	15
TITULO SEGUNDO	19
DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO.....	19
CAPÍTULO PRIMERO.....	19
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO	19
CAPÍTULO SEGUNDO	21
DEL JUEZ CÍVICO	21
CAPÍTULO TERCERO.....	24
PERSONAL INTEGRANTE DEL JUZGADO CÍVICO	24
CAPÍTULO CUARTO	30
DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN.....	30
TÍTULO TERCERO.....	30
DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS.....	30
CAPÍTULO UNICO.....	31
DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS.....	31
TÍTULO CUARTO	32
INFRACCIONES Y SANCIONES	32
CAPÍTULO PRIMERO.....	32
DISPOSICIONES GENERALES	32
CAPÍTULO TERCERO.....	37
MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA	37
CAPÍTULO CUARTO	38
INFRACCIONES AL BIENESTAR COLECTIVO	38



CAPÍTULO QUINTO	40
INFRACCIONES CONTRA A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD	40
CAPÍTULO SEXTO	41
INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA	41
CAPÍTULO SÉPTIMO	42
INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE	42
CAPÍTULO OCTAVO	44
INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA	44
CAPÍTULO NOVENO	45
INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS	45
CAPÍTULO DÉCIMO	47
INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LIBRE TRÁNSITO	47
TÍTULO QUINTO	49
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL	49
CAPÍTULO ÚNICO	49
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL	49
TÍTULO SEXTO	50
DEL PROCEDIMIENTO	50
CAPÍTULO PRIMERO	50
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS	50
CAPÍTULO SEGUNDO	56
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA	56
CAPÍTULO TERCERO	59
DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA	59
CAPÍTULO CUARTO	63
DE LA RESOLUCIÓN	63
CAPÍTULO QUINTO	64
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	64
TÍTULO SEPTIMO	67
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN	67
CAPÍTULO PRIMERO	67
TÍTULO OCTAVO	76



SOBRE HECHOS DE TRÁNSITO	76
CAPÍTULO ÚNICO.....	76
SOBRE LOS HECHOS DE TRANSITO	76
TÍTULO NOVENO	80
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	80
CAPÍTULO ÚNICO.....	80
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.....	80





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de buen gobierno orientados a fomentar la cultura de la legalidad y dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática.

Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, a través de diferentes acciones como el fomento y difusión de reglas de convivencia, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, la atención y sanción de infracciones administrativas, sin perjuicio de los usos y costumbres.

En fecha 27 de noviembre de 2014, el Titular del Ejecutivo Federal, presentó el Decálogo de Medidas para Mejorar la Seguridad, la Justicia y el Estado de Derecho. Aunado a lo anterior, el artículo 73 fracción XXIX-Z de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como facultad del Congreso, la de expedir la ley en materia de Justicia Cívica e Itinerante, implantando con esto un precedente en la regulación de la materia cívica en nuestro país.

El Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, México, con la intención de preservar el orden público, la paz social y cultura cívica, adecua e integra a su marco jurídico a la realidad político social, con el propósito de obtener un ordenamiento que fomente el cumplimiento y el respeto a las disposiciones municipales, en estricto apego a derecho, mediante principios de legalidad, oralidad, sencillez, prontitud, respeto e igualdad con el fin de disminuir las infracciones administrativas, así contribuir a una mejor convivencia social para los habitantes y vecinos de nuestro municipio.

El Reglamento que se presenta, precisa la competencia del Juez Cívico, la integración y funcionamiento del Juzgado Cívico, de sus trámites y requisitos, del procedimiento de calificación, de los hechos de tránsito conforme a lo que dispone el artículo 237 y 309 párrafos segundo del Código Penal del Estado de México, estableciendo el actuar de la Persona Facilitadora Pública Municipal; la misma que se encuentra certificada para brindar a la ciudadanía un servicio profesional, haciendo del dialogo el puente para la solución de controversias, resaltando estos mecanismos autocompositivo establecido en la Carta Magna, se determina el proceso de detención y remisión a este Juzgado Cívico, en caso de denuncia y flagrancia de las o los probables infractores por parte de los elementos policiales, ya sean de la Guardia Nacional, la Secretaría de Seguridad del Estado de México o la Comisaria Municipal.



El Reglamento del Juzgado Cívico satisface el objetivo planteado para consolidar la implementación del Modelo Homologado de Justicia Cívica y actualización jurídica, adecuándose a la realidad político-social del municipio y se constituye como una herramienta jurídica que otorga certeza en las actuaciones de la autoridad municipal, acotando cualquier abuso en el ejercicio de dicha función.

El 30 de agosto de 2016, en la Cuadragésima Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, se aprobó el acuerdo 06/XL/16 para la elaboración del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2023, la H. "LXI" Legislatura del Estado de México, llevó a cabo la expedición de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios, entrando en vigor al día siguiente. Así mismo, el artículo tercero transitorio de la ley en comento estableció la obligación de los Ayuntamientos para expedir el Reglamento de Justicia Cívica Municipal, así como las adecuaciones normativas en sus Bandos Municipales y Reglamentos respectivos, a más tardar dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la Ley de Justicia Cívica local.

Por lo que en cumplimiento con lo ordenado en el decreto número 212 de la H. "LXI" Legislatura del Estado de México el pasado 22 de noviembre de 2023 y en aras de modernizar la atención en materia de justicia cívica, el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, ha tenido a bien expedir el presente Reglamento.





TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

DSPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las y los habitantes, vecinas, vecinos y transeúntes en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México; y tiene por objeto:

- I.** Promover el acceso a la Justicia Cívica y regular su funcionamiento en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México;
- II.** Fijar las directrices para una convivencia armónica entre las y los habitantes del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.
- III.** Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico que permitan garantizar el respeto a las personas y sus bienes, mejorar la convivencia social y mantener el orden público;
- IV.** Establecer los procedimientos y requisitos para emitir documentos que brinden seguridad jurídica a las y los ciudadanos, previniéndoles de la responsabilidad civil o administrativa que corresponda, para el uso y fin legal procedente.
- V.** Establecer la clasificación básica de las conductas que constituyan infracciones administrativas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como para regular el marco de actuación de las personas servidoras públicas responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la Justicia Cívica Municipal; y
- VI.** Fomentar en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, la implementación y substanciación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de Justicia Cívica.



ARTÍCULO 2.- Los principios rectores para el buen funcionamiento del Sistema Homologado de Justicia Cívica en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México serán los siguientes:

- I. Garantizar la dignidad humana, los derechos fundamentales y las garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Velar por la seguridad ciudadana, el orden público y la paz del Municipio;
- III. Instrumentar la perspectiva de género, la multiculturalidad, el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes y la no discriminación como medios para establecer la civilidad en la solución de conflictos; y
- IV. La no discriminación.
- V. Aplicar, en todo momento, el principio pro-persona en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** A la resolución emitida por el Juez Cívico, mediante el cual resuelve respecto de la existencia o inexistencia de la responsabilidad en la comisión de infracciones administrativas, así como de las controversias relacionadas con conflictos comunitarios presentados ante el Juzgado Cívico;
- II. **Acciones preventivas.** Son obligaciones de dar, hacer o no hacer, solicitadas por algunas de las partes y acordadas conjuntamente ante la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, desde el inicio del procedimiento hasta la eventual celebración del convenio;
- III. **Adolescente:** A toda persona cuya edad este comprendida entre más de doce años y menos de dieciocho años cumplidos;
- IV. **Arresto administrativo:** A la privación de la libertad de una persona hasta por treinta y seis horas, por infringir las disposiciones al Bando Municipal, reglamentos u otros ordenamientos legales afines;



- V. **Apoyo interinstitucional:** Colaboración entre instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil;
- VI. **Audiencia pública:** Al momento del proceso en el que el Juez Cívico escucha de manera presencial a la o las partes involucradas en una infracción administrativa y/o conflicto comunitario, para consecuentemente resolver en relación con el asunto que se presenta ante el Juzgado Cívico. Las audiencias públicas tienen la característica esencial de conducirse y desarrollarse bajo el principio de la oralidad
- VII. **Auxiliares:** Personal del Juzgado Cívico y del Centro de Detención Municipal que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Felipe del Progreso;
- IX. **Balizamiento:** Al conjunto de dispositivos (balizas, líneas reflejantes, pero no señales ni iluminación) instalados a lo largo de las vías o carreteras para guiar a la circulación y mejorar la seguridad;
- X. **Bando Municipal:** Al Bando Municipal vigente en San Felipe del Progreso.
- XI. **Boleta de libertad:** Al documento expedido por el Juez Cívico donde determina que el infractor queda en completa y total libertad, toda vez que ha cumplido con su sanción correspondiente;
- XII. **Certificación.** Documento mediante el cual se hace constar la autorización de las personas facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los mecanismos alternativos de solución de controversias, otorgada por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas; así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales;
- XIII. **Certificado médico:** Al documento expedido por el médico adscrito al Juzgado Cívico, o mediante convenio celebrado con alguna otra institución pública, sobre el estado de salud de una persona, que comprueba por medio de la asistencia, examen o reconocimiento del paciente;



- XIV. Conciliación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que uno o más conciliadores asisten a las personas interesadas, facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;
- XV. Conflicto comunitario:** Al conflicto vecinal o aquel que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio de San Felipe del Progreso;
- XVI. Consentimiento informado.** Es el acuerdo en el que se plasma la manifestación de la voluntad de las partes respecto de su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVII. Convenio:** Al acto jurídico escrito en cuyo contenido consta la prevención o solución de un determinado conflicto;
- XVIII. Cultura Cívica:** A las reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad pública y la protección del entorno urbano;
- XIX. Cultura de Legalidad:** Al conocimiento que tiene una sociedad de su sistema jurídico, su respeto y acatamiento, así como el compromiso de las personas por cuidarlo, defenderlo y participar en su evolución para consolidar un sistema de mayor justicia;
- XX. Custodio:** A la persona encargada o que asume la tarea de velar, custodiar, vigilar, guardar, defender, guarnecer, escoltar y amparar la seguridad de las cosas o personas;
- XXI. Detención:** A la restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad o cualquier persona, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente;
- XXII. Detenida o detenido:** A la persona que ha sido privada provisionalmente de la libertad por una autoridad competente y que cumple arresto administrativo;
- XXIII. Dictamen:** A la opinión científico-técnica que emite por escrito un perito o experto en cualquier ciencia, arte, técnica u oficio, como resultado del examen de personas, hechos, objetos o circunstancias sometidas a su consideración;



- XXIV. Elementos de la policía:** A las personas integrantes de la Guardia Nacional, Secretaría de Seguridad del Estado de México y/o Comisaría Municipal, según corresponda;
- XXV. Etapa conciliatoria:** A la fase que se contempla como un medio alternativo para la solución de un conflicto de intereses, con la colaboración de un tercero;
- XXVI. Espacio de Concurrencia Colectiva:** A todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;
- XXVII. Falta administrativa:** A la conducta que no constituye un delito, pero que moralmente no son correctos y que rompe con el orden y tranquilidad de los habitantes.
- XXVIII. Infracción:** A toda conducta de acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, reglamentos, acuerdos, circulares de observancia general y demás disposiciones legales de carácter administrativo que emita el Ayuntamiento; así como aquellas que, con motivo del ejercicio de sus facultades, el Juez Cívico deba conocer, calificar y sancionar;
- XXIX. Infractor:** A la persona que, de forma individual o colectiva, ejecute u omita una conducta considerada como infracción; o bien, la persona responsable de la comisión de una infracción;
- XXX. IPH:** Al Informe Policial Homologado, documento que resume en un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito o infracción administrativa) y hallazgos de una actuación policial, que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de la autoridad competente;
- XXXI. Juez Cívico:** A la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de las conductas que constituyan infracciones administrativas;
- XXXII. Justicia Cívica:** Al conjunto de procedimientos orientados a fomentar la cultura cívica y de la legalidad a fin de dar solución de forma pronta, transparente y



expedita a conflictos cotidianos, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia

- XXXIII. Juzgado Cívico:** A la unidad administrativa dependiente del Ayuntamiento, en la que se imparte y administra la Justicia Cívica
- XXXIV. Ley:** A la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios;
- XXXV. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** A todo procedimiento auto compositivo distinto al jurisdiccional, como la conciliación y mediación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan, de manera voluntaria, la asistencia de un tercero, denominado Facilitador, para llegar a una solución;
- XXXVI. Mediación:** Al proceso confidencial y voluntario en el que un tercero, denominado Facilitador, de forma neutral e imparcial, interviene facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;
- XXXVII. Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana:** Son un tipo de Trabajo a Favor de la Comunidad, consistente en acciones dirigidas a personas infractoras con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras;
- XXXVIII. Multa:** A la sanción administrativa pecuniaria consistente en la obligación de pagar una cantidad de dinero a favor de la Administración Pública Municipal.
- XXXIX. Municipio:** Al Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México;
- XL. Niñas y niños:** A las personas menores de doce años;
- XLI. Ofendida u ofendido:** A la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de una infracción administrativa;
- XLII. Persona Facilitadora Pública Municipal.** La persona física certificada, para el ejercicio público o privado, cuya función es propiciar la comunicación y avenencia para la solución de controversias entre las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en esta Ley y demás que resulten aplicables;



- XLIII. Persona Infractora:** A la persona responsable de la comisión de una infracción;
- XLIV. Persona Probable Infractora:** A la persona a quien se le imputa la probable comisión de una infracción;
- XLV. Perfil de Riesgo:** A la evaluación que realiza la o el psicólogo del Juzgado a efecto de determinar la condición psicosocial del probable infractor con la finalidad de determinar, en su caso, la individualización de la sanción;
- XLVI. Presidente Municipal:** Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México;
- XLVII. Primer respondiente:** Al personal de las instituciones y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito o infracción administrativa, conforme a la normatividad aplicable;
- XLVIII. Quejosa o Quejoso:** A la persona que interpone una queja en el Juzgado Cívico, por considerar que este último cometió una infracción;
- XLIX. Registro de Personas Facilitadoras.** Resguardo electrónico de datos respecto del otorgamiento o modificación de la certificación de las personas facilitadoras públicas y privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, a cargo de la instancia que determinen los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas;
- L. Registro Municipal de Personas Infractoras:** Al registro para llevar un control de las detenciones por la comisión de infracciones en materia de Justicia Cívica, así como del procedimiento hasta su conclusión;
- LI. Reglamento:** Al Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de San Felipe del Progreso;
- LII. Sanción:** A la consecuencia o efecto de una conducta que constituye la infracción de una norma jurídica;
- LIII. Sistema de Convenios.** Resguardo electrónico del registro de los convenios, a cargo del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas



- LIV. Tamizaje:** A la evaluación psicosocial aplicada a personas probables infractoras que permite que las personas juzgadoras cívicas en conjunto con el área de psicología las canalicen a alternativas como medidas de mejoramiento de la convivencia cotidiana;
- LV. Trabajo a Favor de la Comunidad:** A la sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo con los programas aprobados y registrados por las autoridades competentes; los cuales pueden consistir en labores asignadas por una dependencia municipal, por la o el COPACI y delegados (as) de las comunidades del municipio, según sea el caso;
- LVI. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización.
- LVII. Vía de Apremio:** Al término en materia civil que alude a la ejecución forzosa de una sentencia o un convenio, ya sea por las partes o por terceros que hayan sido parte.

ARTÍCULO 4.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas mayores a 12 años que residan o transiten en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

Así mismo, las personas jurídicas, mediante la o el representante legal o apoderado jurídico, quien deberá ser citado y comparecer, independientemente de su domicilio social o fiscal, cuando su personal realice actos constitutivos de falta administrativas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 5.- La responsabilidad determinada, conforme al presente Reglamento, es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. El Juez Cívico, determinará la remisión de las personas probables infractoras al Ministerio Público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Felipe del Progreso;
- V. El Juez Cívico;
- VI. El Secretario Cívico;
- VII. El Facilitador;
- VIII. Los o las Auxiliares del Juez Cívico;
- IX. El o la Médico Legista;
- X. El o la Psicólogo.
- XI. Las demás dependencias municipales que coadyuven en la consecución de los objetos y metas de la Justicia Cívica.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos;
- II. Dotar a los Juzgados Cívicos de espacios físicos en óptimas condiciones de uso, recursos materiales y personal para su eficaz operación, de conformidad con la disponibilidad presupuestal;
- III. Emitir la convocatoria respectiva para la selección de las y los integrantes de los Juzgados Cívicos, donde se considerarán como mínimo, los requisitos establecidos en el presente Reglamento;
- IV. Designar por mayoría de los miembros del Cabildo a la persona que fungirá como la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador que proponga la o el Presidente Municipal;



- V. Remover a la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, cuando se le acredite plenamente la comisión de un delito o se le encuentre responsable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, sin perjuicio de las responsabilidades cívicas y penales en las que pueda incurrir;
- VI. Promover la difusión de la Cultura Cívica y de la Legalidad en el Municipio;
- VII. Emitir, modificar o reformar cualquier disposición normativa de carácter municipal para regular el funcionamiento de la Justicia Cívica Municipal; y
- VIII. Las demás que el presente Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente Municipal de San Felipe del Progreso:

- I. Proponer al Cabildo el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Proponer la o el Juez Cívico, a la o el Secretario Cívico, así como a la o el Facilitador, ante Cabildo para su nombramiento;
- III. Impulsar y fomentar políticas públicas tendientes a la difusión de los valores y principios en materia de Cultura Cívica y de la Legalidad;
- IV. Realizar acciones que motiven el respeto, mantenimiento, promoción y fomento de actividades en los espacios de concurrencia colectiva, en coordinación con la población;
- V. Suscribir convenios con autoridades federales, estatales o municipales, así como con instituciones públicas o privadas que tengan como objetivo el fortalecimiento de la impartición de la Justicia Cívica y la profesionalización del personal del Juzgado Cívico;
- VI. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para canalizar a las personas infractoras con motivo del cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y



- VII.** Las demás que el presente Reglamento respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la o el Secretario del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso:

- I.** Proponer a la o el Presidente Municipal el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio para su aprobación por Cabildo;
- II.** Supervisar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos y sus integrantes de manera periódica y constante, a fin de que realicen sus funciones conforme al Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** Proponer los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos a los integrantes de los Juzgados Cívicos, los cuales deberán contemplar las materias jurídicas, administrativas y de contenido cívico;
- IV.** Establecer, con las autoridades de seguridad pública municipal y los Juzgados Cívicos, los mecanismos necesarios para el intercambio de información respecto de las detenciones, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por Trabajo en Favor de la Comunidad y acuerdos derivados de los mecanismos de mediación o conciliación entre particulares, y el cumplimiento de éstos últimos;
- V.** Solicitar informes a las y los Jueces Cívicos sobre los asuntos que tengan a su cargo; y
- VI.** Las demás que le confiera o delegue el Presidente Municipal, el Reglamento respectivo y demás disposiciones jurídicas aplicables;

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Felipe del Progreso, México:

- I.** Prevenir por conducto de las o los elementos de la Policía Municipal, la comisión de infracciones, mantener la seguridad, el orden público, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- II. Detener y presentar por conducto de las o los elementos de la Policía Municipal a las personas probables infractoras en flagrancia y remitirlas inmediatamente ante la o el Juez Cívico por infracciones administrativas;
- III. Por conducto de las o los elementos de la Policía Municipal, trasladar y custodiar de manera permanente a las personas infractoras en el lugar destinado al cumplimiento del arresto administrativo;
- IV. Entregar el Informe Policial Homologado, aunado a la Boleta de Remisión debidamente requisitados al Juez Cívico para su validación;
- V. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a la o el Juez Cívico y al personal adscrito al Juzgado Cívico en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Preservar la Seguridad Ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas.
- VII. Designar a las y los encargados del Centro de Detención Municipal, y la Policía de Género, y establecer las directrices necesarias para su debido funcionamiento;
- VIII. Llevar, por conducto de las y los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de ingreso, salida, visitas y otros aspectos relevantes respecto de las personas detenidas que ingresen al Centro de Detención Municipal;
- IX. Observar que se dé fiel cumplimiento a las indicaciones y diligencias necesarias ordenadas por el Juez Cívico;
- X. Entregar los citatorios para desahogo de audiencia que se emitan con motivo del procedimiento por queja o de incumplimiento a los convenios de canalización de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, firmadas por la persona infractora, los citatorio enviados para la celebración de sesiones de mediación y conciliación, que establece el presente Reglamento;
- XI. Desactivar de forma temprana el escalamiento de los conflictos comunitarios en el lugar de los hechos, mediante acciones de proximidad social, las cuales contemplan el uso de los mecanismos alternos de solución de controversias como estrategia preventiva, integral y proactiva para atender y desactivar los conflictos comunitarios;



- XII.** Incluir en los cursos de formación para personas aspirantes y activas, de la Dirección de Seguridad Pública, capacitación en materia de Justicia Cívica, proximidad social y mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XIII.** Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos, faltas administrativas y conflictos comunitarios;
- XIV.** Promover la difusión de los valores y alcances de la Cultura de la Legalidad y Justicia Cívica, así como de campañas de información y cursos formativos para la sociedad en general y las y los servidores públicos;
- XV.** Trasladar y custodiar a las o los infractores al Centro de Detención Municipal, o en su caso, a los lugares destinados al trabajo en favor de la comunidad;
- XVI.** Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento Municipal, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;
- XVII.** Las demás que le confiera la o el Presidente Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

DE LA NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 11.- El Juzgado Cívico, funcionará con autonomía procesal, técnica y operativa, resolverán de manera independiente; y estarán adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento.



El Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio.

ARTÍCULO 12.- Para la efectiva impartición y administración de la justicia cívica en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México y a partir de la disponibilidad presupuestaria e institucional, previa valoración del Cabildo, el Juzgado Cívico, contará con al menos la siguiente plantilla de personal:

- I. Un Juez Cívico;
- II. Un Secretario Cívico;
- III. Una Persona Facilitadora Pública Municipal;
- IV. Una persona Médica;
- V. Una o un Psicólogo;
- VI. Las y los policías de custodios que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico;
- VII. El personal administrativo que el Ayuntamiento asigne al Juzgado Cívico.

En el caso de que el municipio carezca de la capacidad presupuestaria requerida para cubrir la estructura contemplada en el presente artículo, ésta podrá ser ajustada, previo estudio y valoración realizada por el Cabildo, de acuerdo con el tamaño poblacional, las necesidades del servicio y los recursos financieros disponibles.

ARTÍCULO 13.- El Juzgado Cívico contará con, al menos, los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicación;
- III. Sección de personas adolescentes;
- IV. Sección médica y área de evaluación psicológica; y
- V. Área de aseguramiento.
- VI. Centro de Mediación y Conciliación.
- VII. Sala para el desahogo de los mecanismos alternativos de solución de controversias.



CAPÍTULO SEGUNDO

DEL JUEZ CÍVICO

ARTÍCULO 14.- Para ser Jueza o Juez Cívico se requiere:

- I.** Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener por lo menos 28 años cumplidos al día de su designación;
- III.** Tener título de licenciatura en derecho y contar con cédula profesional para el ejercicio de su profesión y contar con al menos tres años de experiencia profesional;
- IV.** Que no le obre sentencia ejecutoriada en materia penal;
- V.** No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- VI.** Contar con Certificado de Competencia Laboral en el Estándar de Competencia; Ejecución de las atribuciones para facilitar la gestión y operación del procesamiento de una persona probable infractora en el Marco del Modelo Homologado de Justicia Cívica.
- VII.** Acreditar los exámenes, cursos o certificaciones que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del Juez Cívico:

- I.** Conocer, calificar y sancionar las infracciones establecidas en el presente Reglamento, el Bando Municipal Vigente de San Felipe del Progreso, México, la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Llevar a cabo audiencias públicas para resolver sobre la responsabilidad de las personas probables infractoras;
- III.** Fomentar y proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de mecanismos alternativos de solución de controversias como la mediación, la conciliación o la justicia restaurativa;



- IV.** Reportar inmediatamente al servicio público gratuito de localización de personas extraviadas del Estado de México, la información sobre las personas presentadas, sancionadas, así como las que se encuentren en tiempo de recuperación;
- V.** Ordenar que se realice el dictamen psicosocial a las personas probables infractoras para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana, en caso de que proceda, conforme a lo que establece el presente Reglamento;
- VI.** Concluido el procedimiento que corresponda, autorizar la devolución de los objetos y valores que portaban las personas al momento de ingresar a las instalaciones del Juzgado Cívico. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VII.** Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las personas probables infractoras;
- VIII.** Desahogar la garantía de audiencia del probable infractor, en función a sus derechos humanos.
- IX.** Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes;
- X.** Solicitar, de ser necesario, el auxilio de la fuerza pública, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XI.** Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como probables infractores, cuando los hechos constituyan un probable delito;
- XII.** Dar vista a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, las personas probables infractoras presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal o exacción;
- XIII.** Solicitar por escrito a las autoridades competentes, apoyo para retirar objetos que estorben la vía pública, la limpieza de lugares que deterioren el ambiente, o bien, que atenten contra la seguridad y dañen la salud pública;



- XIV.** Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- XV.** Rendir un informe anual ante el Cabildo;
- XVI.** Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del Secretario Cívico;
- XVII.** Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas detenidas;
- XVIII.** Autorizar con su firma la expedición de copias certificadas a quien tenga interés jurídico y legítimo de documentos que obren en el archivo del Juzgado Cívico;
- XIX.** Conocer, calificar e imponer las sanciones que procedan por las infracciones que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México en el ámbito de competencia municipal correspondiente, excepto las de carácter fiscal y se apegará a los procedimientos establecidos en el mismo;
- XX.** Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas a las y los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XXI.** Expedir a petición de parte, actas informativas sobre hechos o actos que las personas realicen bajo protesta de decir verdad. El pago de derechos podrá realizarse ante la Tesorería Municipal o ante el personal del Juzgado Cívico, dependiendo del horario y días hábiles;
- XXII.** Expedir órdenes de presentación a aquellas personas que hayan hecho caso omiso de los citatorios previamente emitidos por el Juez Cívico;
- XXIII.** Implementar jornadas itinerantes de orientación jurídica, mediación y prestación de servicios, en las comunidades y colonias del municipio, que por su complejidad lo requieran; atendiendo a los criterios establecidos en el Protocolo de Justicia Cívica Itinerante.
- XXIV.** Las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y otras disposiciones aplicables.



CAPÍTULO TERCERO

PERSONAL INTEGRANTE DEL JUZGADO CÍVICO

ARTÍCULO 16.- Para ser Secretaria o Secretario del Juzgado Cívico se deben de cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 14 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Secretario Cívico:

- I.** Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico en ejercicio de sus funciones;
- II.** Elaborar las boletas de registro de los probables infractores, describiendo los bienes retenidos, su correspondiente custodia, así como la devolución de estos al término de su procedimiento;
- III.** Integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;
- IV.** Integrar y actualizar de manera física y digital:
 - a)** Registro de infracciones o infractores, en el que se asentaran por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez Cívico y este resuelva como faltas administrativas;
 - b)** Registro de correspondencia entrante y saliente de manera progresiva;
 - c)** Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
 - d)** Registro y talonario de multas;
 - e)** Registro de personas remitidas a disposición del Ministerio Público
 - f)** Registro de atención, resguardo, cuidado y canalización, a niños, niñas y adolescentes;
 - g)** Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
 - h)** Registro de citatorios u órdenes de presentación;
 - i)** Registro de resoluciones sobre faltas administrativas;
 - j)** Registro de cumplimiento de las horas de Trabajo Comunitario y Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana;



- k) Registro de acuerdos de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos; y
 - l) Registro de Recursos Administrativos y Juicios de Amparo, que tenga conocimiento el Juzgado Cívico.
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, registros del Juzgado Cívico; así como, auxiliar a la o el Juez Cívico en todas las demás actividades que correspondan en el ejercicio natural de sus funciones; y
- VI. Las demás que le confiere el presente Reglamento, la Ley de Justicia Cívica y demás disposiciones jurídicas;

ARTÍCULO 18.- El resguardo de los registros del Juzgado Cívico estará a cargo de la Secretaria o el Secretario Cívico, pero la o el Juez Cívico, en caso de registros físicos, vigilará que las anotaciones se hagan minuciosa y ordenadamente, sin raspaduras, borraduras ni enmendaduras.

Los errores en los registros físicos se testarán mediante una línea delgada que permita leer lo testado y se salvarán en lugar apropiado. Los espacios no utilizados se inutilizarán con una línea diagonal, todas las cifras deberán anotarse en los libros respectivos con número y letra.

ARTÍCULO 19.- El Juzgado Cívico trabajará en coordinación con la Guardia Nacional, la Secretaría de Seguridad del Estado de México y la Comisaría Municipal; siendo estas dependencias quienes proporcionen a sus elementos el formato del IPH, la boleta de remisión, así como el número de referencia, folio y Registro Nacional de Detenciones; controles gubernamentales obligatorios de la o las personas probables infractoras presentadas.

ARTÍCULO 20.- Para ser Persona Facilitadora Pública Municipal del Juzgado Cívico se deben de reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano de nacionalidad mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años, al día de su designación en el Juzgado Cívico;



- III. Ser licenciado en derecho, medios alternos de solución de conflictos, psicología, sociología, antropología, trabajo social, en comunicaciones, o carrera afín, contar con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente para el ejercicio de su profesión y tener, al menos, un año de experiencia profesional;
- IV. No estar condenado por sentencia ejecutoriada delito doloso que merezca pena corporal;
- V. Estar certificado por el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; como Persona Facilitadora Pública Municipal;
- VI. Contar con certificado de competencia laboral en Estándar de Competencia; Ejecución de las atribuciones para facilitar la gestión y operación del procesamiento de una persona probable infractora en el Marco del Modelo Homologado de Justicia Cívica.
- VII. Acreditar los exámenes de actualización, cursos o certificaciones correspondientes a su función determinados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- A la o el Facilitador del Juzgado Cívico le corresponden las siguientes atribuciones, en los términos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México y Ley de Justicia Cívica para el Estado de México y sus Municipios:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Informar a las y los involucrados sobre la naturaleza, principios, fines y alcances de la mediación, de la conciliación y de la justicia restaurativa;
- III. Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación comunitaria, o social en el Municipio, en todos los casos en que sean requeridos por sus habitantes o por las autoridades municipales. Tratándose de conflictos en núcleos agrarios, se remitirán a la autoridad competente;



- IV. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- V. Informar a las y los participantes, la posibilidad de cambiar el medio alternativo de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido, siempre que este sea más conveniente para ambas partes;
- VI. Llevar un libro de registro de los procesos de mediación o conciliación;
- VII. Redactar, revisar y en su caso autorizar y firmar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación en términos de lo previsto por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IX. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- X. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Proporcionar copia certificada del convenio generado;
- XII. Brindar asesoría jurídica a la población en general, siempre que no sean parte de algún procedimiento de mediación o conciliación en trámite;
- XIII. Las demás que le confiere la Ley de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 22.- Para ser la o el Médico de un Juzgado Cívico se deben de reunir los requisitos establecidos en el Artículo 22 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de México y sus Municipios.

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones de la o el Médico adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Valorar a las personas probables infractoras presentadas ante el Juzgado Cívico y auxiliar a quienes requieran de atención médica inmediata;



- II. Emitir los certificados en el ámbito de su competencia, respecto a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria a las o los detenidos que presenten lesiones o menoscabo en su salud, y que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada;
- IV. Llevar un libro de registro de las certificaciones médicas que realice; y
- V. Las demás que le confiera la Ley de Justicia Cívica para el Estado de México y sus Municipios y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24.- Para ser la o el psicólogo de un Juzgado, además de reunir los mismos requisitos que para ser la o el Médico adscrito al Juzgado, excepto el de la profesión; deberá contar con título de la licenciatura en psicología y cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 25.- Contar con certificado de Competencia Laboral en el Estándar de; Aplicación del Tamizaje para la detección de factores de riesgo que determinan una conducta infractora en el Marco del Modelo Homologado de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 26.- Son facultades de la o el Psicólogo adscrito al Juzgado Cívico:

- I. Contener a la persona probable infractora, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicosociales presentes que incrementen el riesgo de agresión de la persona probable infractora, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo/conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación de perfil psicosocial para determinar el nivel riesgo de una futura conducta antisocial de la persona probable infractora;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional a la víctima;
- V. Elaborar un reporte para el Juez Cívico sobre las evaluaciones de perfil psicosocial realizadas; y



- VI. Ante la elaboración de un convenio realizado por la Persona Facilitadora Adscrita al Juzgado Cívico de San Felipe del Progreso, México, en el que se observen conductas antisociales o factores de riesgo en las partes, se solicitara la intervención del psicólogo, para el desahogo de sesiones que le permitan al usuario ser escuchado y atendido, a través de las herramientas adquiridas en estos procedimientos, en su vida diaria logre solucionar sus conflictos de forma pacífica, asertiva, con el objetivo de sumar al equilibrio, orden y progreso social.
- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27.- Los elementos de seguridad que se encuentren adscritos a el Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando directo del Juez Cívico y les corresponderá:

- I. Vigilar las instalaciones del Juzgado Cívico y brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de las personas probables infractoras, hasta su ingreso a las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida de las personas probables infractoras a las áreas correspondientes, así como revisar a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, con estricto apego a los derechos humanos;
- IV. Custodiar a las personas infractoras y probables infractoras, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, así como velar por su integridad física; y
- V. Las demás facultades que le confiere el presente Reglamento Cívico y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 28.- Al personal administrativo que el Ayuntamiento asigne a cada Juzgado Cívico, le corresponde:



- I. Asistir a el Juez Cívico y a el Secretario Cívico, en las funciones administrativas de oficina y archivo;
- II. Efectuar las notificaciones y diligencias que le instruya el Juez Cívico, en estricto apego a las disposiciones del presente Reglamento de Justicia Cívica Municipal y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- III. Las demás labores administrativas que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas por el Juez Cívico o el Secretario Cívico.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA SELECCIÓN, NOMBRAMIENTO, CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN.

ARTÍCULO 29.- Para la selección de las y los Jueces Cívicos, las y los secretarios Cívicos y de la o los Facilitadores, el Ayuntamiento publicará la convocatoria abierta y pública, en la que se establecerán como mínimo, los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

El Presidente Municipal, contando con el resultado, por orden de prelación, seleccionará y propondrá ante el Cabildo a las y los Candidatos para su designación y nombramiento.

El ayuntamiento deberá garantizar la capacitación constante y permanente de las y los Jueces Cívicos y demás personal adscrito al Juzgado en los aspectos que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS





CAPÍTULO UNICO

DE LOS DERECHOS DE LOS QUEJOSOS Y DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS

ARTÍCULO 30.- Los ofendidos y quejosos tienen derecho a:

- I. Acceder a la Justicia Cívica pronta e imparcial;
- II. Ser tratados con respeto e igualdad;
- III. Que sus quejas sean atendidas;
- IV. Ser escuchadas por el Juez;
- V. Recusar con justa causa a el Juez, o el Secretario así como a el Facilitador que le haya sido asignado, en los términos previstos en el Reglamento respectivo;
- VI. Ser informados al momento si la queja impuesta no constituye una falta administrativa;
- VII. Que se les reciban las pruebas con las que cuente;
- VIII. Que se les repare el daño causado, en los casos que proceda;
- IX. Recibir orientación jurídica en cualquier momento; y
- X. Recibir la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no comprenda el idioma español.

ARTÍCULO 31.- Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se les informe en todo momento, los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- II. Ser oído en audiencia pública por el Juez Cívico;
- III. Que se presuma su inocencia hasta comprobar su responsabilidad;
- IV. Recibir un trato digno;
- V. A contar con un defensor privado o persona de su confianza desde el momento de su presentación ante el Juez Cívico;
- VI. Recibir asistencia médica y cualesquiera otras atenciones de urgencia durante su estancia en el Juzgado;
- VII. Solicitar, en caso de encontrarse responsable, la conmutación de la sanción por Trabajo en Favor de la Comunidad, en los casos que proceda;



- VIII.** Hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia;
- IX.** A que se le informe, en caso de encontrarse responsable, de su derecho para recurrir las sanciones impuestas por el Juez Cívico, en los términos de este Reglamento;
- X.** A contar con un traductor o intérprete, de ser necesario; y
- XI.** Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO CUARTO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 32.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Bando Municipal, reglamentos, acuerdos, circulares de observancia general y demás disposiciones legales de carácter administrativo que emita el Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades y atribuciones; así como, las establecidas en la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios y las que se deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal.

ARTÍCULO 33.- Las infracciones serán calificadas y sancionadas conforme a las atribuciones de la o el Juez Cívico, quien deberá fundar y motivar la causa legal de su proceder.

ARTÍCULO 34.- Las infracciones señaladas en el Bando Municipal son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.



No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35.- Las sanciones aplicables por infracciones administrativas se encuentran sustentadas en los artículos 21 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; Título Cuarto de la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y sus Municipios; y Capítulo III y IV, del Título Décimo del Bando Municipal vigente de San Felipe del Progreso; mismas que consistirán en las siguientes:

- I. Amonestación o apercibimiento
- II. Arresto Administrativo. No deberá de exceder de 36 horas;
- III. Multa; Cantidad en dinero que la persona infractora deberá pagar a la Tesorería del municipio y que no podrá exceder de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- IV. Trabajo a favor de la Comunidad; Número de horas que deberá servir el infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo a Favor de la Comunidad conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecidas para la realización del Trabajo a Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondientes
- V. Pago o reparación de daños causados; El pago o resarcimiento de los daños causados a un bien de carácter municipal o privado; ello sin perjuicio de las demás sanciones que procedan;
- VI. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia del establecimiento, previa garantía de audiencia.

Ello, por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos; por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo; por realizar actividades distintas a



las establecidas en la licencia, permiso o autorización, así como obstruir la vía pública sin autorización por el área de Desarrollo Económico.

ARTÍCULO 36.- En caso de la aplicación de la sanción de arresto mayor a 18 horas se les proporcionarán alimentos a las personas infractoras, a cargo del municipio.

ARTÍCULO 37.- Cuando la persona infractora sea sancionada con Trabajo a Favor de la Comunidad o arresto, los órganos e instituciones encargados de administrar la conservación del orden público deberán proporcionar material informativo sobre la importancia de la cultura cívica de paz y legalidad y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 38.- Se consideran actividades de Trabajo a Favor de la Comunidad las siguientes:

- I. Prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación;
- II. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, recreación, salud o de servicios;
- III. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; y
- V. Las demás que determinen las leyes estatales y municipales; así como las que designe el Juez Cívico, que podrán ser acordes al trabajo, oficio o profesión de la persona infractora.

ARTÍCULO 39.- En el supuesto de que la o el infractor no realice el Trabajo en Favor de la Comunidad, la o el Juez Cívico emitirá un citatorio para que se presente a una audiencia de seguimiento y aclare las causas de incumplimiento. En caso de no acudir a la audiencia de seguimiento, se podrá emitir una orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.



ARTÍCULO 40.- Para la imposición de sanciones establecidas en el artículo anterior, el Juez Cívico se sujetará a lo siguiente:

- I. Infracciones Clase A.** Se sancionarán con una multa de 5 a 20 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 6 a 12 horas, que podrán ser conmutable por 3 a 6 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- II. Infracciones Clase B.** Se sancionarán con una multa de 20 a 40 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 12 a 18 horas, que podrán ser conmutable por 6 a 12 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- III. Infracciones Clase C.** Se sancionarán con una multa de 40 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 18 a 24 horas, que podrán ser conmutable por 12 a 18 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y
- IV. Infracciones Clase D.** Se sancionarán con una multa de 60 a 100 veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de 24 a 36 horas.

ARTÍCULO 41.- La o el Juez Cívico, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción, según sea el caso, por Trabajo a Favor de la Comunidad consistente en alguna de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana con las que cuente el Municipio y atiendan el o los factores de riesgo detectados por la herramienta de evaluación psicosocial.

En el caso de determinarse el Trabajo en Favor de la Comunidad como sanción, el número de horas se determinará considerando los resultados de la evaluación psicosocial, así como su reincidencia.

En caso del incumplimiento de cualquiera de los supuestos antes mencionados, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa impuesta a un infractor considerando las circunstancias del caso, a petición de parte.



ARTÍCULO 43.- Cuando con una sola conducta configure varias infracciones, el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable y cuando se ejecute con la participación de dos o más personas, se individualizará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 44.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico, considerara como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la falta administrativa.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medida para mejorar la convivencia cotidiana.

ARTÍCULO 46.- Para la aplicación de las multas se tomará como base el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas que oscilen entre un mínimo y un máximo, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La valoración médica realizada al infractor;
- V. La reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones;
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones;
- VII. Si causó daño a algún servicio, bien mueble o inmueble de propiedad pública;
- VIII. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IX. Si se puso en peligro la integridad física de algún servidor público, ciudadanía o los bienes de terceros;



- X. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- XI. Las características, sociales, culturales y económicas del infractor;
- XII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la infracción;
- XIII. Si la persona infractora es o no reincidente o habitual en su conducta.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIDAS PARA MEJORAR LA CONVIVENCIA COTIDIANA

ARTÍCULO 47.- Son un tipo de Trabajo a Favor de la Comunidad, consistentes en acciones dirigidas a la atención de causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de las personas infractoras.

Pueden ser de dos tipos:

- I. Con componente Terapéutico o Reeducativo. Su objetivo es reducir la probabilidad de repetición de la conducta conflictiva; y
- II. Sin componente Terapéutico o Trabajo Comunitario. Su objetivo es reparar el daño provocado a la comunidad por la conducta conflictiva.

ARTÍCULO 48.- Para el cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana se deberán contemplar los elementos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de México y sus Municipios.

ARTÍCULO 49.- Se deberá de firmar un convenio de canalización ante el Juez Cívico, el cual implica un compromiso de la persona infractora de cumplir con la misma en la fecha, horario y lugar acordado. Cuando se tratare de adolescentes, sus padres, madres o personas tutoras deberán de firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.



ARTICULO 50.- El Juzgado Cívico definirá el mecanismo de seguimiento al cumplimiento de convenio de canalización por parte de las personas infractoras a partir de la canalización técnica, presupuestaria y la disponibilidad de recursos humanos del municipio.

ARTÍCULO 51.- En el supuesto de que la persona infractora no cumpla con las actividades encomendadas, el Juez Cívico, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, emitirá un citatorio a efecto de que la persona infractora que incumplió con el convenio de canalización se presente a una audiencia de seguimiento para justificar su incumplimiento, y se le apercibirá para su inmediato cumplimiento, en caso de no presentarse o de negarse a cumplirlo, se procederá a sancionar según lo contemplado en el reglamento.

En el caso de que la persona infractora, que haya incumplido el convenio de canalización, hiciera caso omiso del citatorio, el Juez Cívico podrá emitir una Orden de Presentación para su ejecución inmediata.

CAPÍTULO CUARTO

INFRACCIONES AL BIENESTAR COLECTIVO

ARTÍCULO 52.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente;
- II. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio de concurrencia colectiva, con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio de concurrencia colectiva, sin la autorización correspondiente para ello;
- III. Abstenerse, la persona propietaria, de tener en buenas condiciones un inmueble sin construcción o fincas abandonadas, para evitar el peligro de las y



los vecinos del lugar o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para las y los colindantes;

- IV.** Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento de este que impida su normal funcionamiento;
- V.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente que rebasen los límites que permiten las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI.** Causar escándalos en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas;
- VII.** Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno sin autorización correspondiente para ello;
- VIII.** Incumplir en los términos y plazos las sanciones impuestas por la o el Juez Cívico;
- IX.** Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- X.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XI.** Ingerir bebidas alcohólicas o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, en lugares públicos no autorizados, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XII.** Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello; y
- XIII.** Reñir con una o más personas en el espacio de concurrencia colectiva.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 51 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas



como Infracciones Clase A; las fracciones V y VI serán clasificadas como Infracciones Clase B; las fracciones VII, VIII, IX, X y XI, serán clasificadas como Infracciones Clase C; mientras que las fracciones XII y XIII serán clasificadas como Infracciones Clase D.

CAPÍTULO QUINTO

INFRACCIONES CONTRA A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 53.- Son infracciones contra la seguridad de la comunidad:

- I.** Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daño en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Vender, encender, manipular, detonar y/o usar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica o cohetes en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III.** Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV.** Ingresar a zonas aledañas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- V.** Traspasar cualquier elemento constructivo o de seguridad semejante, de un inmueble ajeno o que no tenga legítimo derecho, así como ingresar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido, con el ánimo de transgredir algún bien jurídico tutelado, salvo que se acredite un estado de extrema necesidad o situación que lo amerite; y
- VI.** A quien realice conexiones o tomas clandestinas en las redes de agua potable.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 51 del presente Reglamento, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como



Infracciones Clase A, mientras que las fracciones II y III serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones IV, V y VI se clasificará como Infracciones Clase C.

CAPÍTULO SEXTO

INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS O DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 54.- Son Infracciones que atentan contra la integridad o dignidad de las personas o de la familia:

- I.** Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos;
- II.** Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quién a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, orientación sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público;
- III.** No observe en sus actos el debido respeto a la dignidad humana.
- IV.** Tener relaciones sexuales, o realizar en forma exhibicionista actos de índole sexual en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares y en lugares privados con vista al público;
- V.** Realizar tocamientos en su propia persona con intenciones lascivas en lugares públicos; así como la exhibición de órganos sexuales, frente a otra persona;
- VI.** Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una persona lactante, en el espacio de concurrencia colectiva;
- VII.** Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante;



- VIII.** Realizar en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes, actividades para la prestación de un servicio público o privado de comercio que requiera trato directo con el público;
- IX.** Faltar al respeto al público que asiste a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte de la persona propietaria del establecimiento, de las personas organizadoras, de las personas trabajadoras, artistas o deportistas o de las propias personas asistentes;
- X.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos durante su desarrollo o a la entrada o salida de este;
- XI.** Lesionar a una persona, en forma intencional y fuera de riña siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

Para el caso de la fracción XI se procederá a la conciliación cuando el probable infractor repare el daño; las partes de común acuerdo fijarán el monto del daño.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 51 del presente Reglamento, las faltas contenidas en la fracción I del presente artículo será clasificada como Infracciones Clase A; las fracciones II, III, IV y V serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI serán Clasificadas como Infracciones Clase C.

CAPÍTULO SÉPTIMO

INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 55.- Son infracciones contra la propiedad en general y del medio ambiente:

- I.** Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- II.** Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;



- III. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- IV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento o mobiliario público, así como de los elementos de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- V. Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos, de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- VI. Al que ejecute actos que afecten el hábitat y el desarrollo de la fauna y la flora silvestre (migratoria y nativa).
- VII. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- VIII. A los propietarios o poseedores de inmuebles que realicen cualquier obra de edificación sin la licencia o permiso correspondiente.
- IX. Tirar basura en lugares no autorizados.
- X. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, desperdicios, sustancias fétidas, tóxicas, corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- XI. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XII. Realizar cualquier acto de forma intencional o imprudencial, que tenga como consecuencia: dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes, el daño a que se refiere esta fracción será competencia del Juez Cívico hasta el valor de 20 veces la Unidad de Medida;
- XIII. A quien rompa banquetas o pavimento, empedrado, encementado o revestimiento de caminos sin la autorización municipal correspondiente, se sancionará además con la reparación del daño.



- XIV.** Se determinará la demolición de las construcciones que invadan la vía pública, por no respetar el alineamiento asignado en esta y en consecuencia invadir la vía pública, lo anterior será a costa del infractor.
- XV.** Desperdiciar o utilizar indebidamente el agua, ya sea en cantidad excesiva, desproporcionada o permitir que se derrame en cualquier lugar sin ningún uso apropiado, así como impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 51 del presente Reglamento, las faltas contenidas en la fracción I, II, III y IV del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X serán clasificadas como Infracciones Clase B, mientras que las fracciones XI, XII, XIII, XIV Y XV serán clasificadas como Infracciones Clase C.

CAPÍTULO OCTAVO

INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I.** Orinar o defecar en la vía pública, espacios públicos o espacios de uso común;
- II.** Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infectocontagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables;
- III.** Criar en los predios de la zona urbana municipal o en la calle, ganado vacuno, equino, caprino, porcino o avícola;
- IV.** Acumular todo tipo de desechos en la vía pública;
- V.** Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- VI.** Fumar cualquier producto del tabaco o generar emisiones de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sistemas similares sin nicotina y sistemas alternativos de consumo de nicotina en espacios de concurrencia colectiva prohibidos por las disposiciones de la materia;



- VII.** Realizar o llevar a cabo fiestas o reuniones que generen conglomeración de personas, que contravengan recomendaciones y medidas implementadas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, cuando exista declaratoria de emergencia y/o contingencia sanitaria emitida por cualquiera de las autoridades competentes; e
- VIII.** Incumplir con cualquier medida sanitaria impuesta por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en casos de declaración de emergencia o contingencia sanitaria.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 51 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I, II y III del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A, mientras que las fracciones IV y V serán Infracciones Clase B; mientras que las fracciones VI, VII y VIII serán Infracciones Clase C.

CAPÍTULO NOVENO

INFRACCIONES CONTRA LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 57.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I.** Permitir la persona propietaria y/o poseedora de un animal que transite libremente, o transitar con ella sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo o no contenerlo;
- II.** Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III.** Omitir o variar conscientemente los hechos o datos cuando se presencie en forma testimonial algún hecho que el presente Reglamento señale como infracción, con la intención de ocultar o de hacer incurrir en un error a la autoridad, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- IV.** Interrumpir por cualquier medio el paso de los desfiles o cortejos fúnebres;



- V.** Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- VI.** Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- VII.** Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio o la venta de productos lícitos en general, en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- VIII.** Portar o vender cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- IX.** A la o las personas que no atiendan los citatorios que por escrito hagan las autoridades municipales.
- X.** Incumplir el convenio de canalización a una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana firmada ante el Juzgado Cívico por una persona infractora, así como los convenios derivados de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias; y
- XI.** Vejar, intimidar o maltratar físicamente a un integrante de las instituciones de Seguridad.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 51 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; mientras que las fracciones, III, IV, V, VI y VII serán Infracciones Clase B; la fracción VIII y IX será clasificada como Infracciones Clase C, mientras que las fracciones X y XI serán clasificadas como Infracciones Clase D.



CAPÍTULO DÉCIMO

INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LIBRE TRÁNSITO

ARTÍCULO 58.- Son infracciones contra la seguridad vial y el libre tránsito:

- I. A quien sea sorprendido conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.
- II. A quien invada las vías y sitios públicos, con objetos que impidan el libre paso de transeúntes y vehículos.
- III. Al conductor que obstruya el paso de peatones, invidentes, menores, ancianos y personas con discapacidad y en el cruce de caminos, o que no respete los sentidos de circulación de las calles de Cabecera Municipal.
- IV. Al propietario del vehículo que se encuentre estacionado en las banquetas, plazas públicas, jardines y calles no autorizadas.

De acuerdo con la clasificación presentada en el artículo 51 del presente Reglamento, las faltas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo serán clasificadas como Infracciones Clase A; mientras que las fracciones, III y IV serán Infracciones Clase B.

ARTÍCULO 59.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el Juez Cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 60.- Son partícipes de una Falta Administrativa las personas físicas:

- I. Quien participe o ayude en su ejecución; y
- II. Quien induzca a otras personas a cometerla.

ARTÍCULO 61.- Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellas personas de quienes se tenga dependencia laboral o económica, el Juez Cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia de la persona representante legal y en este caso solo podrá imponerse como sanción la multa.



ARTÍCULO 62.- Dependiendo de la infracción cometida, para efectos de la individualización de la sanción, el Juez Cívico deberá considerar como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción. Para efectos de los anterior, el Juez Cívico deberá tomar en consideración la reincidencia de la persona infractora en la comisión de cualquier conducta que transgreda a este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Las personas que padezcan alguna discapacidad mental o psicosocial, así como las niñas, y los niños menores de 12 años, no le serán atribuibles las faltas que cometan, pero se apercibirá a las personas que legalmente las tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 64.- Por la prescripción se extinguen la acción y el derecho para ejecutar sanciones. La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

- I. La prescripción producirá su efecto, aunque no lo alegue el probable infractor o sancionado;
- II. Los términos para la presentación de la queja serán de 15 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción
- III. Los términos para la prescripción de acción, será de seis meses y comenzará a contar a partir de la presentación de la queja; y
- IV. Los términos para la prescripción de la sanción, será de un año y correrá desde el día siguiente a que el sancionado se sustraiga de la acción de la autoridad.



TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTÍCULO 65.- A la Secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias, les corresponde diseñar y promover programas vecinales que impliquen la participación de los habitantes para la preservación y conservación del orden público, los cuales estarán orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre el Juez Cívico y la comunidad de la circunscripción territorial que les corresponda, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y los habitantes en general, para la identificación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de delitos e infracciones administrativas; y
- IV. Promover la difusión de los valores y alcances de la cultura de la legalidad, así como de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación social.



TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

ARTÍCULO 66.- El procedimiento ante el Juzgado Cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal.

ARTÍCULO 67.- A falta de disposición expresa en este ordenamiento será aplicable de manera supletoria la Ley de Justicia Cívica del Estado de México y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre otras.

ARTÍCULO 68.- Las audiencias deberán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del Juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros.

ARTÍCULO 69.- El procedimiento ordinario podrá dar inicio con los siguientes supuestos:

- I. Con la presentación de la o el probable infractor por parte de un elemento de la policía.
- II. Con la remisión al Juzgado Cívico de la persona probable infractor por parte de otras autoridades.
- III. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante el Juzgado Cívico, contra una persona probable infractora.

ARTÍCULO 70.- Cuando sean presentadas una o más personas ante el Juzgado Cívico por la probable comisión de una infracción, los elementos de las instituciones de seguridad remitentes y la persona Secretaria del Juzgado Cívico, asentarán de manera inmediata la información conducente en el registro correspondiente.

Por su parte, las o los policías que realicen la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado, elaborará una boleta de remisión ante el Juzgado Cívico; proporcionará copia a la persona detenida; e informará



inmediatamente a su superior jerárquico de la detención, sin menoscabo de las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

El Juez Cívico analizará el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

ARTÍCULO 71.- Una vez en las instalaciones del Juzgado Cívico, el Juez Cívico, hará del conocimiento de la persona probable infractora de los derechos contemplados en el artículo 45 del presente Reglamento.

Con el objetivo de salvaguardar y mantener la integridad física y mental de la persona probable infractora, ya sea petición de esta o por instrucción del Juez, será sometida a un examen médico para determinar el estado físico, en que es presentada, cuyo informe deberá de ser suscrito por la o el médico de guardia. Asimismo, la persona probable infractora podrá ser sometida a una evaluación psicosocial para conocer su perfil de riesgo, de tal forma que este pueda ser contemplada por la persona juzgadora para determinar la procedencia de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana como forma de conmutación del arresto o la multa.

ARTÍCULO 72.- El Juez Cívico, informará a la persona probable infractora del derecho que tiene a comunicarse de forma efectiva con alguna persona de confianza o defensor privado que lo asista.

El Secretario del Juzgado Cívico, llevará un formato de registro en el cual se dejará constancia de las llamadas telefónicas que realicen las personas probables infractoras, donde de su puño y letra registrarán su nombre, la hora en que realizan la llamada, el teléfono marcado, su firma y especificar si logró o no tener comunicación.

ARTÍCULO 73.- El Secretario del Juzgado Cívico, será responsable de resguardar los bienes u objetos que deposite cada una de las personas probables infractoras, debiendo devolverlos únicamente al depositante al momento en que abandone las instalaciones del Juzgado Cívico.



ARTÍCULO 74.- Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o tenga un evidente estado de inconciencia la o el Juez Cívico ordenará al médico que, previo examen, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en el área que corresponda, garantizando en todo momento, su estado físico y de salud.

Cuando la o el médico así lo determine, se solicitará a la unidad de Ambulancia de Protección Civil, para que acuda y traslade a la persona a la institución de salud pública más cercana al Juzgado Cívico.

En los casos en los que el estado de intoxicación de la persona probable infractora represente un inminente riesgo para su integridad física, deberá ser trasladado de manera inmediata al Centro de Salud Pública más cercano, por la autoridad que tenga conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 75.- En tanto se inicia la audiencia, la persona juzgadora ordenará que a la persona probable infractora se le ubique en la sección correspondiente, con excepción de las personas adultas mayores quienes deberán permanecer en la sala de audiencias.

ARTÍCULO 76.- La audiencia pública, se desarrollará por la persona juzgadora, en presencia de la persona probable infractora, y en su caso acompañada de quien lo represente o asista, en los siguientes términos:

- I. Se presentará con la persona probable infractora y, en su caso, con la persona quejosa y les explicará los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, y les explicará en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Se dará el uso de la voz al elemento de policía que intervino como primer respondiente;



- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora o bien la persona quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirá y recibirá aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que consideré legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto;
- VII. Se dará el uso de la voz a los involucrados para agregar las manifestaciones que consideren pertinentes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la o el probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción correspondiente, en los términos del presente Reglamento; y
- IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona probable infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 77.- Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la Dirección de Seguridad Pública con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán en términos de la Ley que Regula el Uso de Tecnología de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

ARTÍCULO 78.- Después de iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez Cívico dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones, excepto en los casos previstos en que se afecte la salud pública y el medio ambiente. Si la o el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.



ARTÍCULO 79.- Cuando se implementen programas para la detección de la presencia de alcohol en los conductores de vehículos de motor a fin de prevenir accidentes viales, el Juez Cívico, será el responsable de imponer la sanción a que se haga acreedor el infractor, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, y los demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 80.- Cuando la persona infractora deba cumplir la sanción mediante un arresto, el Juez Cívico dará intervención al personal médico y psicológico para que determine su estado físico y mental antes de que ingrese al área de aseguramientos que le corresponda.

ARTÍCULO 81.- Al resolver la imposición de una sanción, se apercibirá a la persona infractora para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

ARTÍCULO 82.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora dejará a salvo los derechos de la persona ofendida. Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

ARTÍCULO 83.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el marco de sus atribuciones prestarán auxilio al Juzgado Cívico, a efecto del cumplimiento de sus resoluciones.

ARTÍCULO 84.- El Juez Cívico ordenará se notifique de manera personal, la resolución a la o el probable infractor y a quien, en su caso, haya interpuesto la queja, si estuviera presente.

ARTÍCULO 85.- Si la persona probable infractora resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Cívico resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire.

ARTÍCULO 86.- Toda resolución emitida por el Juzgado Cívico deberá constar por escrito y estar fundada y motivada. Esta deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el Juzgado Cívico que emite la resolución;



- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa del Juez Cívico; y
- V. Informar los medios de defensa que tiene la persona infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

ARTÍCULO 87.- El Juez Cívico deberán concluir los asuntos de los que conozca durante su turno; sólo podrá dejar pendientes aquellos que deriven de arrestos o que conste citatorio para desahogar alguna diligencia en fecha específica; hará entrega física de los documentos y firmará constancia de ello, así como del estado físico de la o las personas que se encuentren detenidas en las áreas respectivas.

ARTÍCULO 88.- Para conservar el orden en el Juzgado Cívico, la persona juzgadora podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 veces la UMA;
- III. Arresto hasta por doce horas; y
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona infractora fuese jornalera, obrera, o trabajadora no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de personas trabajadoras no asalariadas, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a una vez la UMA. Los medios para la acreditación de estas condiciones deberán ser indubitables.



CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

ARTÍCULO 89.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a los Ayuntamientos por conducto de las y los elementos de las instituciones policiales municipales, las cuales serán parte en el mismo.

ARTÍCULO 90.- Cuando un elemento de las instituciones públicas de policía sea informado de la comisión de una infracción, procederá a la presentación de la persona probable infractora de manera inmediata.

ARTÍCULO 91.- Las y los elementos de las instituciones policiales de los municipios pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes cuando no se trate de la comisión de delito, aplicando la mediación policial, con fundamento en los artículos 190 al 198 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

En el caso de que se cause daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, la o el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juzgado Cívico.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, la persona juzgadora liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

La o el policía que se abstenga de cumplir con lo dispuesto en este artículo, será sancionado por los órganos competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 92.- La o el policía que realice la remisión de una persona probable infractora, lo hará constar en el Informe Policial Homologado en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, elaborará una boleta de remisión de la persona infractora ante el Juzgado Cívico, proporcionará una copia a la persona probable infractora e informará



inmediatamente a su superior jerárquico de la detención. Debiendo dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del Registro Nacional de Detenciones.

Lo anterior con independencia de la información que debe plasmar en el Registro de Personas Infractoras en coordinación con el Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 93.- Al ser presentado la persona probable infractora ante el Juzgado Cívico, y se encuentre dentro de las instalaciones, se actuará y dará seguimiento al procedimiento, conforme a las disposiciones indicadas en el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 94.- La audiencia será pública y se desarrollará en los términos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 95.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el Juez Cívico fundamenta la audiencia y notifica sobre el lugar, la fecha y hora de su inicio. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el Juez Cívico solicita a la persona probable infractora, al elemento de policía que llevó a cabo la detención y a la persona quejosa, en caso de que hubiera, que se presenten;
- III. La o el Juez Cívico le enumera a la persona probable infractora, sus derechos;
- IV. La o el policía que llevó a cabo la detención expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el Informe Policial Homologado o en su caso en la queja, si lo considera necesario. En el caso de una persona quejosa, esta expondrá de manera concreta los hechos contenidos en la queja;
- V. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- VI. La o el Juez Cívico evaluará los argumentos presentados por la o el policía que llevó a cabo la detención y determinará si es o no legal la detención;
- VII. Tanto la o el policía que llevó a cabo la detención, como la persona probable infractora y la persona quejosa, en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes



acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

VIII. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa no presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;

IX. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa y/o a la o al policía remitente, en caso de que quieran agregar algo;

X. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

XI. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y

XII. En caso de que la persona infractora acepte la conmutación de la sanción por Trabajo a Favor de la Comunidad o una medida para mejorar la convivencia cotidiana, esta deberá firmar un acuerdo de canalización, en el cual se asentará:

- a) Nombre de la persona infractora;
- b) Fecha, hora y lugar de la firma del acuerdo;
- c) La infracción administrativa cometida;
- d) La sanción consistente en arresto o multa;
- e) La sanción en caso de incumplimiento de dicho acuerdo;
- f) El tipo de programa al cual será canalizada; y
- g) El consentimiento informado en el cual autoriza al Juzgado Cívico a compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento del acuerdo.



ARTÍCULO 96.- Cuando la persona probable infractora se encuentre en aparente estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al personal médico que, previo examen que se le practique dictamine su estado psicofísico y/o de intoxicación; así mismo que señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicada en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio, si así lo determina la o el médico.

ARTÍCULO 97.- Tratándose de personas, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se les retendrá en el área de seguridad destinada para tal fin, hasta que se inicie su garantía de audiencia, la que se llevará en presencia del elemento de la Policía Municipal que remite y de su defensor, ya sea particular, de oficio o una persona de su confianza.

ARTÍCULO 98.- Cuando comparezca la persona probable infractora ante la o el Juez Cívico, este le informará del derecho que tiene de contar con una persona para que la represente y asista legalmente, dicha persona podrá ser abogado o abogada de oficio o particular; o bien, persona de su confianza.

ARTÍCULO 99.- Si la persona probable infractora solicita comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que le asista en un plazo máximo de una hora. Si esta no se presenta, la o el Juez Cívico nombrará a una persona para que lo asista; o bien, a solicitud de la persona probable infractora, esta podrá defenderse por sí misma, salvo que se trate de niñas, niños o adolescentes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

ARTÍCULO 100.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Juzgado Cívico, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, contempladas en el presente Reglamento, de forma oral o por escrito.



ARTÍCULO 101.- En todos los casos, la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes o en su caso proporcionar referencias que permitan su localización, relatoría de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa; quien podrá presentar pruebas relacionadas a la probable infracción, incluyendo fotografías y videograbaciones; las cuales serán valoradas y calificadas por el Juez Cívico.

ARTÍCULO 102.- El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

ARTÍCULO 103.- Presentada la queja, se analizará y determinará si existen elementos suficientes que constituyan una probable infracción y de no encontrarse presentes alguna de las partes, ya sea la o el quejoso, o la persona probable infractora, girará citatorio al ausente para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTÍCULO 104.- En caso de que se considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, acordará de inmediato, fundando y motivando su improcedencia; debiendo notificar a la persona quejosa en ese mismo acto. Si no fuere posible en ese momento, dejará constancia del motivo y le notificará a más tardar, al día siguiente.

ARTÍCULO 105.- Cuando se advierta que de la queja escrita interpuesta no se cuente con datos precisos de la persona probable infractora o de su localización, requerirá de manera inmediata al quejoso a efecto de en un término de tres días contados a partir de la notificación del requerimiento, complementa su queja con los datos correspondientes. De no cumplir con lo requerido en el término establecido, se determinará la improcedencia de la queja; debiendo notificar a la o el quejoso al día siguiente.

ARTÍCULO 106.- El citatorio que emita el Juez Cívico a las partes, será notificado por el personal habilitado para tal efecto, acompañado por un elemento policial y deberá contener, cuando menos, la siguiente información:

- I. El Ayuntamiento y Juzgado Cívico que corresponda, su domicilio y teléfono;



- II. Nombre y domicilio de la o el probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre de la persona quejosa, (pudiendo omitirse de inicio solamente) ;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre de la o el Juez Cívico que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. La solicitud a las partes para que aporten los medios de convicción o elementos probatorios que estimen pertinentes para su desahogo en la audiencia.

ARTÍCULO 107.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico que se haya señalado, en los términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO 108.- Si la persona probable infractora es adolescente, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutela de derecho o, de hecho.

ARTÍCULO 109.- En caso de que la o el quejoso no se presentare a la audiencia sin causa justificada, se desechará su queja y se le sancionará con una multa de 5 a 10 veces el valor vigente de la UMA y se registrará la incidencia.

Si la persona probable infractora no compareciera a la audiencia, el Juez Cívico librará orden de presentación, turnándola de inmediato a la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 110.- Las y los policías que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacer comparecer ante el Juzgado Cívico a las personas probables infractoras, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

ARTÍCULO 111.- La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden por el Juez Cívico:

- I. Al iniciar se verificará que existan las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia y que la citación haya sido realizada conforme a derecho. En caso de que haya más de una parte quejosa, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento;



- II. Se invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten. Si ambas partes aceptaran, las canalizará con un Facilitador para llevar a cabo dicho procedimiento. Si las partes se negaran al procedimiento continuará con la audiencia;
- III. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- IV. Se otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora, o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La persona probable infractora y quien interpuso la queja podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. Se admitirán y recibirán aquellas pruebas testimoniales, fotográficas, videograbaciones y demás medios de prueba que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que las partes no presenten las pruebas enunciadas y admitidas, serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se dará el uso de la voz a la o el quejoso, así como a la persona probable infractora, o de ser el caso, a su defensor, para que agreguen las manifestaciones que estimen convenientes;
- VIII. Se resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y, establecerá la sanción correspondiente; y
- IX. Una vez que la persona juzgadora haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

ARTÍCULO 112.- Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar al Juzgado Cívico los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.



ARTÍCULO 113.- Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna otra autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de estas. En ese caso, requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas, lo que deberá hacer en un plazo de cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 114.- Acordada la sanción, la o el Juez Cívico le notificará la misma de forma inmediata y personalmente a la persona infractora, así como la forma en que podrá cumplir la misma.

Artículo 115.- Si la persona infractora, solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le permutará la diferencia por un arresto administrativo, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto administrativo de la persona infractora.

Artículo 116.- Cuando se sancione con arresto administrativo a la persona infractora, inmediatamente se notificará mediante oficio a la o al elemento de la Policía Municipal o celador en turno de la Comisaria Municipal, a efecto de que la persona infractora sea ubicada en el área correspondiente para su custodia y cuidado permanente, hasta su debido cumplimiento.

Satisfecha la sanción impuesta, se emitirá la boleta de libertad correspondiente en atención al cumplimiento de esta, pudiendo ser mediante:

- I. Boleta de libertad cubriendo su sanción económica;
- II. Boleta de libertad cumpliendo con el total de horas de arresto administrativo; y
- III. Boleta de libertad cubriendo cierto número de horas de arresto administrativo y la sanción económica que proceda.



No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean considerados peligrosos, no permitidos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Reglamento; los cuales deberán ser remitidos al lugar que determine el Ayuntamiento para su debido resguardo, destrucción y/o desecho, dada la naturaleza de los mismos.

A petición expresa de la persona infractora, se podrá conmutar el arresto administrativo por Trabajo a Favor de la Comunidad, medida para mejorar la convivencia cotidiana o por una multa equivalente a las horas restantes del arresto administrativo si es procedente.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 117.- Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción o falta administrativa prevista en el presente Reglamento solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social a través de las Medidas Cívicas que se estimen necesarias para lograr el comportamiento positivo de la persona probable infractora.

ARTÍCULO 118.- En la aplicabilidad de este capítulo se tendrá en consideración el PROTOCOLO DE ATENCIÓN EN NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 119.- En las instalaciones del juzgado deberá existir un área destinada a la instancia de niñas, niños y adolescentes, el tiempo que el proceso les requiera.

ARTÍCULO 120.- Las y los elementos de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar la detención de niñas, niños y adolescentes, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:

- I. Velar por el interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia;



- III. La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia al desarrollo, la participación y la interculturalidad;
- IV. La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y
- V. La autonomía progresiva, el principio pro-persona, la mínima intervención, la protección integral, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad.

ARTÍCULO 121.- El Juez Cívico, en caso de que la persona probable infractora sea adolescente, considerará su trato en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetará a lo siguiente:

- I. Citará a la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho y a la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que se designe un representante para la persona adolescente y en cuya presencia, se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente, no obstante, la persona que detente la custodia o tutela, legal o, de hecho, o la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberán acreditar que es menor de dieciocho años y su relación mediante los documentos idóneos;
- III. La audiencia en la que participará la persona adolescente será privada, a la cual solo podrá acompañarla la persona que detente la patria potestad, custodia o tutela legal, o un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, una persona que asuma su defensa jurídica y del área de psicología del Juzgado Cívico;
- IV. En tanto acude quien custodia o tutela a la persona adolescente o el representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado Cívico, en el área de adolescentes, durante el periodo más breve posible;



- V.** Si no asistiera la persona responsable, al término de dos horas se le nombrará un representante de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, después de lo cual se determinará su responsabilidad;
- VI.** Cuando se determine la responsabilidad de una o un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá la sanción de arresto o de multa y se le harán saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VII.** La sanción que se impondrá a la persona adolescente, en caso de que se le comprobara la comisión de una infracción prevista en este ordenamiento, consistirá en el cumplimiento de una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, según los resultados de la evaluación de perfil psicosocial realizada previa a la audiencia; y solo para adolescentes mayores de quince años, se le podrá imponer como sanción el Trabajo en Favor de la Comunidad;
- VIII.** Las personas que ostenten la patria potestad o tutela de una persona adolescente serán corresponsables del cumplimiento de las Medidas para Mejorar la Convivencia Cotidiana que le hayan sido impuestas y obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida; y
- IX.** Si a consideración el Juez Cívico el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo canalizará, junto con su padre, madre o tutor, a las instituciones sociales competentes, como Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, a efecto de que reciba la atención correspondiente.

En el desarrollo de la audiencia se garantizará el derecho que tienen las y los adolescentes a ser escuchados en todo procedimiento administrativo que les afecte, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.



TITULO SEPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 122.- Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;
- II. Negociación Colaborativa. Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;
- III. Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;
- IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación de una persona facilitadora, y
- V. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de



Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

ARTÍCULO 123.- La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias que no deriven de un procedimiento jurisdiccional, se realizará mediante las sesiones necesarias sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de tres meses, salvo que por acuerdo de las partes involucradas se solicite la ampliación de dicho plazo.

ARTÍCULO 124.- En los casos que la solicitud de trámite de mecanismos alternativos de solución de controversias emane de un procedimiento jurisdiccional ordinario o extraordinario, local o federal, las partes deberán ser informadas de la suspensión de los plazos procesales que involucra, de conformidad con la legislación adjetiva aplicable.

La autoridad jurisdiccional deberá informar a las partes la posibilidad y el derecho que tienen en cualquier momento, hasta antes del dictado de la sentencia o resolución que ponga fin al procedimiento, de acudir al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para resolver su conflicto, mediante la celebración de un convenio.

ARTÍCULO 125: Una vez admitida la solicitud, dará inicio el trámite del mecanismo alternativo de solución de controversias que corresponda y se abrirá el expediente respectivo.

ARTÍCULO 126. La persona facilitadora a la que corresponda conocer del asunto invitará a las partes, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la apertura del expediente, a participar en el procedimiento de mecanismos alternativos de que se trate. La invitación podrá hacerse personalmente o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 127. La invitación deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Nombre de las partes y, en su caso, domicilio o dirección electrónica de la persona invitada;
- II. Breve explicación de la naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;



- III. Día y lugar de celebración de la sesión;
- IV. Nombre y firma de la persona facilitadora que la suscribe, y
- V. Lugar y fecha de expedición.

ARTÍCULO 128. Una vez iniciado el mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora deberá poner a consideración de las partes la viabilidad de llevar a cabo acciones preventivas de dar, hacer o no hacer, hasta la eventual celebración de un convenio.

La falta de acuerdo de las partes para llevar a cabo las acciones preventivas, no impide el trámite del mecanismo.

ARTÍCULO 129. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de estas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente.

ARTÍCULO 130.- Las partes tendrán al menos, los siguientes derechos:

- I. Recibir la información necesaria con relación a los mecanismos alternativos de solución de controversias, sus alcances, efectos y consecuencias;
- II. Recibir un trato igualitario y respetuoso;
- III. Solicitar se gire una invitación la que tendrá a bien recibir la Autoridad Auxiliar de la comunidad del solicitado, para efectos del desahogo de la sesión de mediación- conciliación, en dado caso que el ciudadano solicitado no se presente, se girara un citatorio con auxilio de Dirección de Seguridad Pública Municipal, siendo este el último recurso para tener un acercamiento con la parte solicitada.
- IV. Una o ambas partes podrán, previo a su validación, solicitar al Facilitador la revisión del convenio, a efecto de verificar que no se violen disposiciones de orden público o se trate de derechos indisponibles, se afecten derechos de



terceros o derechos de niñas, niños y adolescentes o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 131.- En atención al principio de autonomía progresiva, las niñas, niños y adolescentes podrán emitir su opinión y que esta se tome en cuenta, e intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias y en los procesos de Justicia Restaurativa, siempre que sea en su mejor interés, no implique la vulneración de sus derechos, que así sea su voluntad, que su intervención se lleve a cabo con el auxilio de una persona especializada en derechos de la niñez. Así mismo, podrán estar acompañadas de una persona de su confianza.

ARTÍCULO 132 .- Son deberes de las partes, los siguientes:

- I. Acatar los principios y reglas que regulan los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Conducirse con respeto y verdad, así como tener un buen comportamiento durante las sesiones;
- III. Cumplir con los convenios derivados de los mecanismos alternativos de solución de controversias en que participen;
- IV. Asistir y participar en cada una de las sesiones;
- V. Informar a la persona facilitadora o persona abogada colaborativa, sobre la existencia de un proceso jurisdiccional en trámite relacionado con la controversia o conflicto;
- VI. Informar en las sesiones los hechos que modifiquen la materia de la controversia o conflicto;
- VII. En caso de incumplimiento del convenio celebrado someterse a las sanciones establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 133.- Son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes:

- I. Revelar las partes, información confidencial fuera del trámite del mecanismo;
- II. Dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa;



- III. Manifestación de voluntad de alguna de las partes;
- IV. Cuando la persona facilitadora constate que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo;
- V. Incurrir, cualquiera de las partes en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria
- VI. Por la muerte de alguna de las partes.

ARTÍCULO 134.- El Convenio deberá contener al menos lo siguiente:

- I. El lugar y fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de folio o identificador que corresponda;
- IV. Las cláusulas que contengan las obligaciones de dar, hacer o no hacer a que se sujetarán las partes, así como la forma, tiempo y lugar de cumplimiento;
- V. La fecha y firma autógrafa, electrónica avanzada o huella digital de cada una de las partes o de quien las representa.
- VI. En caso de que una o más personas no sepan o no puedan firmar, sus huellas digitales sustituirán a las firmas y se acompañarán de copia simple o electrónica de la identificación oficial y el nombre de la persona o personas que hayan firmado a su ruego;
- VII. En el caso de los convenios que versen sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, además se deberá incorporar nombre y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facultada para la validación;
- VIII. Los efectos del incumplimiento y las formas de obtener su cumplimiento en vía jurisdiccional;
- IX. Nombre, número de certificación y firma autógrafa o electrónica avanzada de la persona facilitadora y, en su caso, la firma y cédula profesional de la persona licenciada en derecho.



ARTÍCULO 135.- Los convenios firmados por las partes y suscritos por la persona facilitadora, que cumplan con los principios y obligaciones previstas en este reglamento y los previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a partir de su registro e inscripción en el Sistema de Convenios correspondiente, tendrán efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 136.- Los procedimientos de mediación o conciliación se registrarán por los siguientes principios:

- I. Acceso a la justicia alternativa. Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;
- II. Autonomía de la voluntad. La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Buena fe. Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;
- IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;
- V. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos



alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

- VI.** Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;
- VII.** Gratuidad. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;
- VIII.** Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;
- IX.** Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;
- X.** Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI.** Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;
- XII.** Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;
- XIII.** Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y



Los procedimientos de mediación o conciliación se sujetarán en los términos previstos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México.

ARTÍCULO 137.- La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en este Capítulo y, en lo conducente.

ARTÍCULO 138.- En ninguna circunstancia podrán someterse a un procedimiento de mediación o conciliación los conflictos que impliquen violencia de género contra mujeres, niñas y adolescentes, asuntos en materia agraria o cuando estos constituyan un delito.

ARTÍCULO 139.- El convenio alcanzado adquirirá la condición de cosa juzgada, debiendo constar por escrito y contener los requisitos de fondo y forma que establece la Ley en la materia.

El incumplimiento a los acuerdos generados podrá ser reclamado por la vía de apremio, prevista por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese caso la parte que se considere afectada hará del conocimiento del Juez Cívico en cualquier momento sobre el incumplimiento para que este pueda continuar con el procedimiento y sancionar.

ARTÍCULO 140.- El Facilitador, llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación, hasta su conclusión con el convenio o acuerdo de reparación del daño.

En el caso de las lesiones se solicitará al médico en turno, certifique el grado de las lesiones de los ofendidos, para corroborar que tardan en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización y continuar con el procedimiento de mediación o conciliación.

La reparación del daño será establecida por las partes y quedará asentada en el convenio o acuerdo de reparación del daño.

ARTÍCULO 141.- De los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere la presente Ley,



deberá quedar registro en los archivos del Juzgado Cívico y en el Registro de Personas Infractoras.

CAPÍTULO SEGUNDO INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO

ARTÍCULO 142.- Ante el incumplimiento de un convenio de mediación o conciliación, El Juez Cívico tiene la facultad de imponer una sanción en los términos de la fracción IX del Artículo 65 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de México y sus Municipios.

ARTÍCULO 143: El procedimiento a seguir en caso de incumplimiento es el siguiente; se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación o mediación, para que de común acuerdo se busque una alternativa, de lo contrario se procederá a la sanción.

ARTÍCULO 144.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no mediar conciliar, se dará por concluida la audiencia de mediación o conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, en la cual se continuará con el procedimiento normal.

ARTÍCULO 145.- A partir del incumplimiento del convenio o el acuerdo de reparación del daño, la persona afectada tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento. Transcurridos seis meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja.

CAPITULO TERCERO SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 146.- Atendiendo a las características de la infracción administrativa prevista en la fracción IX del Artículo 65; 122,123 y 125 de la Ley de Justicia Cívica para el Estado de México y sus Municipios, esta falta se encuentra en la categoría clase D; se sancionarán con una multa de sesenta a cien veces la Unidad de Medida (UMA) y/o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas.



ARTÍCULO 147.- Con la finalidad de respetar los derechos humanos e intereses de las partes que se someten a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se establece como sanción al incumplimiento del convenio celebrado;

- a) Multa entendida como la cantidad en dinero que la persona infractora debe pagar a la Tesorería Municipal, siendo la mínima equivalente a \$ 6,788.00 (seis mil setecientos ochenta y ocho pesos M.N. 00/100). En este sentido se establece que la máxima es un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos M.N. 00/100)
- b) Arresto definido como la privación de la libertad consiste en una temporalidad de veinticuatro horas como la mínima y treinta y seis siendo la máxima.

TÍTULO OCTAVO

SOBRE HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO ÚNICO

SOBRE LOS HECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 147.- El Juez Cívico, tiene la facultad de conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

ARTÍCULO 148.- Facultad para ordenar el retiro de vehículos:

I.- En caso de que los conductores de los vehículos involucrados en los hechos de que se trate no lleguen a un arreglo en el mismo lugar en que éstos hayan ocurrido, se presentarán ante el Juzgado Cívico.



II.- El traslado se realizará por los mismos conductores, en caso de que éstos se encuentren en condiciones de circular, o bien, mediante el uso del servicio de grúas de su elección.

Tratándose de vehículos con carga, se permitirá la realización de las maniobras necesarias para descargar el vehículo de que se trate.

ARTÍCULO 149.- De la etapa Conciliatoria;

I.- Una vez que el Juez Cívico tenga conocimiento de los hechos, hará saber a los conductores las formalidades del procedimiento desde su inicio hasta la vía de apremio e instarlos a que concilien proponiendo alternativas equitativas de solución. II.- En cualquier caso, el resultado de la etapa de conciliación se hará constar en el acta respectiva de manera circunstanciada.

El acuerdo conciliatorio tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- La etapa de conciliación no podrá exceder del plazo de tres horas. Una vez vencido el plazo sin que las partes lleguen a un acuerdo, el Juez Cívico levantará el acta respectiva y procederá conforme al punto siguiente.

ARTÍCULO 150.- Reglas en el procedimiento arbitral;

Cuando los involucrados no logren un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico se constituirá en árbitro e iniciará el procedimiento respectivo actuando de la forma siguiente:

- a.** Tomará la declaración de los interesados, del oficial de tránsito o policía que conozca de los hechos y, en su caso, de los testigos y ajustadores.
- b.** Procederá a dar fe de los vehículos involucrados y de los daños que presenten, detallando en lo posible éstos, además, les tomará fotografías que muestren los daños sufridos, para constancia.
- c.** Asegurará de oficio los vehículos involucrados y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios o conductores otorgan garantía bastante a juicio del



Juez Cívico, para garantizar el pago de la reparación de los daños. En este caso, los vehículos se devolverán a los propietarios o conductores en depósito provisional, quienes deberán resguardarlos en el lugar que expresamente señalen y tendrán la obligación de permitir el acceso para su revisión a los peritos y al personal que señale el Juez Cívico, y estará prohibido repararlos, modificarlos, alterarlos o venderlos, teniendo las obligaciones de un depositario civil. De no presentarse los interesados ante el Juez Cívico, o de no recibir en depósito los vehículos, estos se remitirán al depósito respectivo.

d. Dará intervención de inmediato a los peritos que el caso requiera en materia de:

I.- Identificación vehicular;

II.- Valuación de daños automotrices;

III.- Tránsito terrestre;

IV.- Medicina legal; y

V.- Fotografía.

ARTÍCULO 151.- Los peritos de los que se haya solicitado su intervención deberán rendir su dictamen a la brevedad posible, mismo que podrán emitir bajo cualquier medio.

ARTÍCULO 152.- El Juez Cívico deberá realizar todas las diligencias necesarias y velar por que los peritos estén en condiciones de rendir sus dictámenes.

Para estos efectos, podrá requerir la intervención de peritos de la Fiscalía General de Justicia o del personal académico o de investigación científica o tecnológica de las instituciones de educación superior del Estado, que designen éstas, que puedan desempeñar el cargo de perito.

ARTÍCULO 153.- El Juez Cívico a través del medio que resulte más eficaz, realizará consulta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para saber si el o los vehículos involucrados cuentan o no con reporte de robo y para tal efecto proporcionará los números de serie, motor y placas de circulación, asentando constancia de dicha consulta y agregando en su caso la documentación comprobatoria del resultado.



Si de la identificación vehicular se desprenden alteraciones o de la consulta a la base de datos existe reporte de robo de los vehículos afectados, se procederá al aseguramiento y puesta a disposición ante el Ministerio Público

ARTÍCULO 154.- Conciliación en el procedimiento arbitral;

Una vez rendidos los dictámenes periciales, el Juez Cívico los hará del conocimiento de los involucrados y requerirá al probable responsable garantice o cubra la reparación del daño, la cual podrá realizarse por alguno de los medios legales establecidos.

En esta etapa, nuevamente el Juez Cívico, instará a los interesados a que concilien y volverá a proponerles alternativas equitativas de solución.

ARTÍCULO 155.- Emisión del Laudo;

Agotadas las diligencias, si los interesados no logran un acuerdo conciliatorio, el Juez Cívico con carácter de árbitro, en el plazo de las setenta y dos horas siguientes emitirá el laudo respectivo debidamente fundado y motivado, mismo que además deberá contener;

- I. Lugar, fecha y autoridad arbitral que lo emite;
- II. Nombres y domicilios de las partes;
- III. Un extracto de los hechos y los dictámenes emitidos;
- IV. El responsable del accidente de tránsito;
- V. El monto de la reparación del daño;

La determinación de que el vehículo, en su caso, queda depositado en garantía del afectado, en los términos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 156.- Ejecución del Laudo

El laudo arbitral tendrá carácter de cosa juzgada y podrá hacerse efectivo en la vía de apremio prevista en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



El responsable de los daños tendrá un plazo de ocho días para realizar el pago respectivo. De no realizarse el pago, el interesado tendrá expedito su derecho para promover en la vía de apremio, ante las autoridades judiciales competentes.

El Juez Cívico entregará a los interesados copia certificada del laudo respectivo.

TÍTULO NOVENO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 157.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente Reglamento, los particulares que se sientan afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo ante las autoridades municipales o interponer el juicio correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.